

comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2. 4, de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de enero de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden de Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 11 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan M. Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23486

**RESOLUCION de 18 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se modifica la autorización particular, otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de una caldera de vapor de 550 MW., con destino al grupo II de la central térmica de Aboño (P. A. 84.01.C.I.c).**

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 13 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio) se otorgaron a la Empresa «La Maqui-

nista Terrestre y Marítima, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de una caldera de vapor de 550 MW., con destino al grupo II de la central térmica de Aboño.

Al desarrollar el proyecto y las especificaciones técnicas se ha comprobado que la cantidad prevista de algunos elementos de importación es insuficiente, por lo que resulta necesario modificar la citada autorización-particular aumentando dicha cantidad, lo cual se traduce en una variación de los grados de nacionalización e importación.

En su virtud, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 9 de septiembre de 1981, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero.—La cláusula 3.ª de la autorización-particular de 13 de abril de 1981 queda sin efecto y sustituida por la que se transcribe a continuación:

«3.ª Se fija en el 79,53 por 100 el grado de nacionalización de esta caldera. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 20,47 por 100 del precio de venta de dicha caldera.»

Segundo.—A los efectos establecidos en las cláusulas 5.ª y 7.ª de la mencionada autorización-particular de 13 de abril de 1981, se entenderá que al proyecto inicial, al que se hace referencia en tales cláusulas, deberán incorporarse las modificaciones recogidas en el proyecto de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», y en el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Tercero.—La presente Resolución tendrá efectos a partir del día de su fecha.

Madrid, 18 de septiembre de 1981.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

23487

BANCO DE ESPAÑA

## Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 12 al 18 de octubre de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	90,97	94,38
Billete pequeño (2) .....	90,06	94,38
1 dólar canadiense .....	75,63	78,84
1 franco francés .....	16,62	17,24
1 libra esterlina .....	173,82	180,33
1 libra irlandesa (4) .....	147,55	153,08
1 franco suizo .....	49,64	51,51
100 francos belgas .....	225,72	234,19
1 marco alemán .....	41,77	43,33
100 liras italianas (3) .....	7,89	8,68
1 florin holandés .....	37,74	39,16
1 corona sueca (4) .....	16,77	17,48
1 corona danesa .....	12,89	13,44
1 corona noruega (4) .....	15,72	16,38
1 marco finlandés (4) .....	20,95	21,84
100 chelines austriacos .....	592,44	617,61
100 escudos portugueses (5) .....	136,92	144,33
100 yens japoneses .....	40,22	41,47
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	14,24	14,83
100 francos CFA .....	33,33	34,36
1 cruceiro .....	0,62	0,64
1 bolívar .....	20,89	21,53
1 peso mejicano .....	3,74	3,88
1 rial árabe saudita .....	26,61	27,43
1 dinar kuwaití .....	317,28	327,09

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 12 de octubre de 1981.